

**DECLARA LA EJECUCIÓN SATISFACTORIA DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, ROL F-022-2021, SEGUIDO EN CONTRA DE SOCIEDAD COMERCIAL E INVERSIONES LYROL LIMITADA**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 1241**

**Santiago, 30 de junio de 2025**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.300 que establece la Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2207, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que Nombra a Superintendenta del Medio ambiente; la Resolución Exenta RA 119123/73/2024 de 7 de marzo de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra al Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012 MMA”); en el Decreto Supremo N° 43, de 17 de diciembre de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión para la Regulación de la Contaminación Lumínica (en adelante, “D.S. N° 43/2012”); en el expediente del procedimiento administrativo Rol F-022-2021; y, en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO**

1° Con fecha 29 de enero de 2021, a través de la Resolución Exenta N° 1/Rol F-022-2021 (en adelante e indistintamente “FdC”), esta Superintendencia (en adelante, “SMA”) procedió a formular cargos en contra Sociedad Comercial e Inversiones Lyrol Limitada (en adelante e indistintamente, “el titular” o “la empresa”), como titular de la unidad fiscalizable “Shell La Negra”, localizada en Ruta 5 Norte N° 1353/1357, sector industrial La Negra, comuna y Región de Antofagasta.

2° Posteriormente, mediante Resolución Exenta N° 2/Rol F-022-2021, de 25 de junio de 2021, esta Superintendencia procedió a rectificar la referida Resolución Exenta N° 1/Rol F-022-2021, en el sentido de eliminar del cargo N° 2, la referencia a la luminaria identificada como N° 1.



3º En particular, mediante la formulación de cargos se le imputaron al titular, en el marco del literal h) del artículo 35 de la LOSMA en cuanto incumplimiento de las normas de emisión, específicamente de la norma de emisión para la regulación de la contaminación lumínica contenida en el D.S. N° 43/2012. Los cargos formulados son los siguientes:

**Tabla 1. Cargos formulados**

Nº	Cargo
1	El alumbrado de exteriores de Shell La Negra incumple las exigencias establecidas en relación con la emisión de intensidad luminosa, toda vez las luminarias identificadas como N° 2 y 3 en la Tabla 1 de la Res. Exenta N° 1 / Rol F-022-2021 se encuentran instaladas con un ángulo de inclinación que implica una distribución de intensidad luminosa que excede a la permitida para un ángulo gama mayor a 90°.
2	La luminaria ubicada en Shell La Negra identificada como N° 2 en la Tabla 1 de la Res. Exenta N° 1 / Rol F-022-2021 no cuenta con certificación de cumplimiento de los límites de emisión.

4º En virtud de lo anterior, con fecha 24 de junio de 2021, el titular presentó un programa de cumplimiento (en adelante, “PdC”), dentro de plazo, proponiendo medidas para hacerse cargo de los hechos constitutivos de infracción, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la LOSMA. Dicho PdC fue objeto de observaciones mediante Resolución Exenta N° 3/Rol F-022-2021, de 11 de agosto de 2021, las cuales fueron incorporadas en el PdC refundido de 19 de agosto de 2021.

5º Con posterioridad mediante la Resolución Exenta N° 4/Rol F-022-2021, de 10 de septiembre de 2021 (en adelante “Res. Ex. N° 4/Rol F-022-2021”), la Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento (en adelante, “DSC”), resolvió aprobar el PdC presentado con correcciones de oficio, ordenando suspender el procedimiento administrativo sancionatorio, indicando no obstante que éste podría reiniciarse en caso de incumplirse las obligaciones allí contraídas, en virtud de lo establecido en el inciso 5º del artículo 42 de la LOSMA.

6º Mediante la referida Res. Ex. N° 4/Rol F-022-2021 se derivó el PdC aprobado a la División de Fiscalización de esta Superintendencia (en adelante, “DFZ”), para que procediera a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones allí establecidas. Las acciones comprometidas en el PdC se indican en la siguiente tabla:

**Tabla 2. Acciones del PdC**

Cargo	Nº	Descripción de la acción
1	1	Identificar a las luminarias cuyo ángulo de inclinación excede el ángulo establecido en el certificado de cumplimiento de los límites de emisión del D.S. N° 43/2012
	2	Ajustar el ángulo de las luminarias indicadas en la Tabla N° 1 de la Resolución Exenta N°1/Rol F-022-2021, así como de aquellas identificadas por la empresa contratista, a los límites establecidos en el respectivo certificado de cumplimiento del D.S. N° 43/2012.
	3	Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprometidas en el Programa de Cumplimiento, a través de los sistemas digitales que la Superintendencia del Medio Ambiente disponga al efecto para implementar el SPDC.



	4	<b>Alternativa:</b> Sustituir las luminarias cuyo ángulo gama no pueda ser ajustado según lo dispuesto en el D.S. N° 42/2012.
	5	<b>Alternativa:</b> Entrega de los reportes y medios de verificación de las acciones comprometidas.
2	6	Identificar a las luminarias que no cuentan con certificación de estar en cumplimiento de los límites de emisión de contaminación lumínica establecidos en el D.S. 43/2012.
	7	Reemplazar las luminarias sin certificación de cumplimiento de la norma de emisión de contaminación lumínica, por lámparas que sí cuenten con la certificación de cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el D.S. 43/2012.

**Fuente:** Elaboración propia en base a formulación de cargos y PdC aprobado.

## II. EJECUCIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

7° Por su parte, una vez terminado el plazo de ejecución de las acciones comprometidas en el PdC, y tras efectuar el respectivo análisis, la DFZ elaboró el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental (en adelante, "IFA") asociado al expediente DFZ-2022-3124-II-PC, en el cual se detalla el análisis de cumplimiento del programa aprobado y de la actividad de fiscalización asociada, el cual fue derivado a DSC con fecha 27 de septiembre de 2023.

8° La fiscalización al programa implicó la revisión de los antecedentes asociados a las acciones contempladas en él, así como sus objetivos ambientales, concluyéndose la conformidad de las acciones N° 1, 3, 4 y 5, y la existencia de hallazgos en relación con la acción N° 2, 6 y 7.

9° Posteriormente, a través del Memorándum D.S.C. N° 438, de 23 de mayo de 2025 (en adelante, "Memorándum D.S.C. N° 438/2025"), la Jefatura de DSC comunicó a la Superintendencia del Medio Ambiente, que el titular ejecutó satisfactoriamente el PdC aprobado en el procedimiento administrativo Rol F-022-2021. Adicionalmente, se analizaron algunos aspectos levantados por el IFA, con el objeto de profundizar las razones por las cuales se concluye que estos no comprometen el cumplimiento de las metas del PdC aprobado, lo cual se expondrá en lo sucesivo de esta resolución.

### A. Acción N° 2

10° En primer lugar, en cuanto a la acción N° 2 "*ajuste de ángulo de luminarias*", esta se planteó en el plan de acciones y metas relacionada al cargo N° 1, y consistió en la corrección del ángulo de instalación de las luminarias identificadas en la formulación de cargos, así como de aquellas que la empresa contratista identificara al momento de efectuar dichas labores. Así, esta acción tenía por objeto abordar los efectos de la infracción, a saber, la afectación de la calidad astronómica de los cielos de la Región de Antofagasta.

11° Sobre dicha acción, el IFA levanta como hallazgo que la "*[a]cción ejecutada en tiempo y forma pero con observaciones, dado que si bien el ángulo de las luminarias de la UF, se encuentra dentro de los límites establecidos en el D.S. N°*



43/2012, no se adjuntaron los medios de verificación ii.a. y ii.b. para las luminarias identificadas como N° 3, en la Tabla N° 1 de la R.E. N° 1 / Rol F-022-2021”.

12° Al respecto, es preciso indicar que, del conjunto de luminarias identificadas en la FdC, únicamente se detectó la ausencia de certificación en la luminaria denominada como N° 2 –y que fue motivo de imputación a través del Cargo N° 2–. Por este motivo, los medios de verificación cuya ausencia se describe en el informe del IFA –ficha técnica y certificado de aprobación de los productos de la luminaria N° 3 – no resultaban aplicables.

13° Por lo tanto, su ausencia no impide tener por acreditada la ejecución de la acción N° 2, cuyo indicador de cumplimiento consiste en “*Todas las luminarias ajustadas al ángulo de inclinación que establece el D.S. N° 43/2012*”, a lo cual se dio efectivo cumplimiento.

#### **B. Acción N° 6**

14° En relación con la acción N° 6 “*identificación de luminarias*”, esta se planteó en el plan de acciones y metas relacionado con el cargo N° 2, y su objetivo era detectar aquellos dispositivos que no contaban con certificación de cumplimiento. Así, esta acción tenía por objeto el retorno al cumplimiento de la normativa infringida, a saber, el artículo 13 del D.S. N° 43/2012.

15° Sobre dicha acción, el IFA levanta como hallazgo que la acción fue “*(...) ejecutada en tiempo y forma pero con observaciones, dado que si bien el titular identificó luminarias que no contaban con el debido certificado de aprobación, correspondientes a las identificadas como N° 2 en la Tabla N° 1 de la R.E. N°1/Rol F-022-2021, para la luminaria identificada como N° 3 en la misma Tabla no se adjuntó ficha técnica ni certificado de aprobación (ver análisis de la acción N° 2)*

16° En este sentido, el Memorándum DSC N° 438/2025 señala que sobre este punto se reitera lo expresado previamente, toda vez que la identificación de la luminaria N° 3 no resultaba aplicable a la acción en análisis, así como tampoco la incorporación de su certificado de aprobación. En este punto, resulta necesario precisar que el cumplimiento del artículo 13 del D.S. N° 43/2012 por parte de la luminaria N° 3, se acreditó durante la fiscalización de 4 de septiembre de 2019, que dio origen al procedimiento sancionatorio, estableciéndose que que: “*Las luminarias 3 cuentan con Certificado de Aprobación N°PUCV-CL2332018-20-05-A del D.S. N°43/2012 del Ministerio del Medio Ambiente*”.

17° En consecuencia, el hallazgo relevado en el IFA no constituye una desviación respecto de lo comprometido en la acción N° 6.

#### **C. Acción N° 7**

18° Finalmente, en relación con la acción N° 7 “*reemplazo de luminarias*”, esta se planteó en el plan de acciones y metas relacionado con el cargo N° 2, y su objetivo consistía en implementar un proceso de recambio de los dispositivos que carecieran de la certificación exigida por el D.S. N° 43/2012. Así, esta acción tenía por objeto



abordar los efectos de la infracción, a saber, la afectación de la calidad astronómica de los cielos de la Región de Antofagasta.

19° Sobre dicha acción, el IFA levanta como hallazgo que la “[a]cción ejecutada en tiempo y forma pero con observaciones, dado que si bien se reemplazaron las luminarias identificadas como N° 2 en la Tabla N° 1 de la R.E. N°1/Rol F-022-2021 por una con el debido certificado, no se adjuntaron los medios de verificación ii.a. y ii.b. para las luminarias identificadas como N° 3, en la Tabla N° 1 de la R.E. N°1/Rol F-022-2021”.

20° Tal como se indicó previamente, el cumplimiento del artículo 13 del D.S. N° 43/2012 por parte de la luminaria N° 3 fue acreditado durante la fiscalización de 4 de septiembre de 2019, por este motivo, los medios de verificación cuya ausencia se describe en el informe del IFA no resultaban aplicables, y en consecuencia no se configura la desviación detectada como tal en el IFA.

#### D. Conclusiones

21° A partir de todo lo anteriormente expuesto, no se identifica que los hallazgos levantados en el IFA tengan una relevancia que comprometa el cumplimiento de las metas establecidas en el PdC en relación con los cargos N° 1 y 2. Por lo tanto, no se justifica reiniciar el procedimiento sancionatorio seguido en contra del titular.

22° En definitiva, es posible sostener que el titular ha ejecutado satisfactoriamente todas las acciones y metas del PdC, habiendo retornado al cumplimiento de la normativa ambiental infringida, abordando los efectos negativos generados por las infracciones, en los términos comprometidos en el PdC aprobado por esta SMA.

#### III. CONCLUSIÓN SOBRE LA EJECUCIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

23° En razón de todo lo expuesto, esta Superintendencia considera que se ha acreditado por parte del titular el cumplimiento de las metas comprometidas en el PdC.

24° En esta línea, el artículo 2 letra c) del D.S. N° 30/2012 MMA, define “ejecución satisfactoria”, como el “*cumplimiento íntegro, eficaz y oportuno de las acciones y metas del programa de cumplimiento, o de los objetivos y medidas del plan de reparación, según corresponda, debidamente certificado por la Superintendencia*”. Por su parte, el artículo 12 de dicho decreto dispone que “*cumplido el programa dentro de los plazos establecidos y de acuerdo a las metas fijadas en él, el procedimiento administrativo se dará por concluido*”. Lo anterior guarda relación con lo preceptuado por el inciso sexto del artículo 42 de la LOSMA, en cuanto “*cumplido el programa dentro de los plazos establecidos y de acuerdo a las metas fijadas en él, el procedimiento administrativo se dará por concluido*”.



25° Finalmente, de la revisión del expediente del procedimiento sancionatorio<sup>1</sup>, en especial de la Res. Ex. N° 4/Rol F-022-2021, que aprobó el PdC, del DFZ-2022-3124-II-PC, y del Memorándum D.S.C. N° 438/2025, para esta Superintendencia es dable concluir que en este caso se ha dado cumplimiento a las acciones y metas comprometidas en el PdC, de conformidad a lo indicado en el artículo 2, literal c) del D.S. N° 30/2012 MMA, por lo que se procede a resolver lo siguiente:

**RESUELVO:**

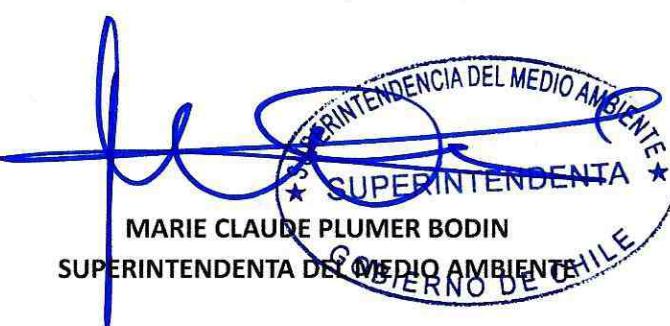
**PRIMERO: DECLARAR LA EJECUCIÓN SATISFACTORIA DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, ROL F-022-2021, seguido en contra de Sociedad Comercial e Inversiones Lyrol Limitada, Rol Único Tributario N° 76935657-6, en su calidad titular de la unidad fiscalizable "Shell La Negra", localizada en Ruta 5 Norte N° 1353/1357, sector industrial La Negra, comuna y región de Antofagasta.**

**SEGUNDO: HACER PRESENTE QUE,** sin perjuicio a lo resuelto en el presente acto, el titular se encuentra obligado a ejecutar su actividad en cumplimiento de la normativa ambiental. Lo anterior, bajo apercibimiento de generar un nuevo procedimiento sancionatorio basado en nuevos hechos.

**TERCERO: RECURSOS QUE PROCEDEN CONTRA ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el párrafo 4° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental competente, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, según lo establecido en el artículo 56 de dicho cuerpo legal. Asimismo, procede el recurso de reposición dentro de quinto día, de conformidad a la normativa vigente.

**ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.**

*B*  
BRS/RCF/EVS



**Notificación por correo electrónico**

- Representante legal de Sociedad Comercial e Inversiones Lyrol LIMITADA.

**C.C.:**

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.

<sup>1</sup> Aquellos antecedentes del procedimiento administrativo sancionatorio F-022-2021 que no se encuentren singularizados en el presente acto, pueden ser consultados en la plataforma digital del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (SNIFA), en el siguiente enlace: <https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/2434>



- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Antofagasta, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Sección Control Sancionatorio, Superintendencia de Medio Ambiente.

**Rol F-022-2021**

